

Resolución Administrativa No. PFFPA13.5/2C27.1/0001/22/0086

Expediente No. PFFPA/13.2/2C.27.1/00001-22

- - - En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, al día 03 (tres) del mes de julio de 2023 (dos mil veintitrés). -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la razón social [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: - - -

ELIMINADO 30
(TREINTA)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP,
RELACIONADO CON 113
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

RESULTANDO

- - - **PRIMERO.-** Que el día 02 (dos) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós), se emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial No. PFFPA/13.2/2C.27.1/0001/2022, misma que se dirigió a la persona moral [REDACTED] por conducto de su apoderado legal y/o representante legal, responsable del derrame de hipoclorito de sodio, del lugar a inspeccionar ubicado en calle [REDACTED] colonia [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. -----

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en materia industrial precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 02 (dos) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós), se practicó visita de inspección compareciendo el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de [REDACTED] de la empresa visitada; levantándose al efecto el Acta de Inspección en materia industrial No. 0001/2022, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían contravenir a los artículos 68, 69, 70, 77 y 78 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 130 fracción IV, 132, 133, 135, 137 y 138 fracciones IV y V y 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

VIA
[Handwritten signature]





- - - TERCERO.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación consideró necesario emplazar a la persona jurídica [redacted] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0184/2022, de fecha 18 (dieciocho) de julio del año 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado con fecha 28 (veintiocho) de julio del año 2022 (dos mil veintidós), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 0001/2022.

ELIMINADO 18 (DIECIOSCHO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - CUARTO.- La persona moral [redacted] una vez que fue legal y oportunamente notificado al presente procedimiento administrativo, compareció a la presente causa, aportando elementos de prueba en defensa para desvirtuar y/o corregir la responsabilidad administrativa que se le atribuye en relación a los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección número 0001/2022, por lo que se dictó Acuerdo Administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0158/2023, el cual fue debidamente notificado con fecha 23 (veintitrés) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), en el que se le tuvo compareciendo; en consecuencia, se le otorgo el término legal de 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos Alegatos, derecho que el multicitado SI hizo valer.

CONSIDERANDO

- - - I.- Que ésta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos: 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la XV, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 68, 69, 77, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 150, 151, 152, 152 Bis, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; artículos 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 68 fracción II, penúltimo y último





párrafo, 71, 75, 82, 84, 85, 86, 154, 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; artículos 1°, 2° fracción IV, 3°, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL

N/A





PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden los siguientes hechos e irregularidades: - - -

HECHOS:

- - - En el lugar inspeccionado, el día 31 de enero de 2022, alrededor de las 11:00am horas, se presentó un derrame de Hipoclorito de sodio que se encontraba almacenado en un rotoplas con capacidad de 10,000 litros, el cual al momento del evento almacenaba 6,000 litros, la falla se debió a la ruptura de conector de válvula del tanque de Hipoclorito de sodio, a decir de quien atendió la visita se debió a un coplee que se venció o se reseco, parte de este líquido quedo captado en el muro de contención, originando la fuga del Hipoclorito de sodio derramando 4,000 litros aproximadamente, dentro de las instalaciones y otra parte fluyo hacia la calle (vía publica), infiltrándose sobre suelo natural. - - -

- - - Dentro de las acciones realizadas por el derrame, al momento del evento se recuperaron 1,000 litros de lo que se captó dentro del muro de contención y lo derramado fue de 4,000 litros aproximadamente, impactando una superficie de 500 metros cuadrados aproximadamente dentro de las instalaciones y otra parte fluyo hacia la calle a una distancia aproximada de 35 metros de largo por 4 metros de ancho, desconociéndose la profundidad de infiltración por lo que este ya había sido absorbido y/o evaporado. Para la aplicación de las acciones realizadas se usaron los siguientes materiales: arena: 6 metros cúbicos, di sulfato de sodio: 50 kilogramos y pipas de agua: 4 de capacidad de 10,000 litros cada uno. - - -

- - - El día de la diligencia solo se encontró como residuos peligrosos la arena contaminada que permanecía en el lugar del área afectada con el derrame, por lo que al momento de la visita se desconocía el volumen generado de residuos peligrosos (arena contaminada y tierra). - - -

• **IRREGULARIDADES: - - -**

1. **La razón social no ha demostrado que inicio con los trabajos de caracterización del sitio contaminado, ya que no acredita que se haya realizado el plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas, así como los resultados de las**



determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera; Incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 78 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 130 fracción IV y 138 fracciones IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. - - - - -

La razón social no ha demostrado que cuenta con un Programa de Remediación aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incluyan los estudios de caracterización del sitio contaminado, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación correspondientes; Incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 132, 133, 135, 137 y 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. - - - - -

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - **a) Documental pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. **0001/2022**, de fecha 02 (dos) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.2/2C.27.1/0001/2022** de fecha 02 (dos) de febrero de 2022 (dos mil veintidós); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: **III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de

VVA
+





1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. -----

ELIMINADO 27
(VEINTISIETE)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP
RELACIONADO CON 113
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

- - - **b) Documental privada.-** Consistente en los siguientes documentos: **1.-** Escrito con anexos, con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día 10 de febrero de 2022, **2.-** Escrito con anexos, con sello de recibido por esta Unidad Administrativa el día 14 de febrero de 2022; los escrito antes indicados, signados por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] a los cuales de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio a la existencia de las declaraciones, mas no de los hechos declarados, ya que sus manifestaciones están sujetas a prueba. Es por lo anterior que serán valoradas cada una de las pruebas aportadas. -----

- - - Al escrito indicado como punto 1, se acompañó de copia simple del siguiente documento: **a)** Documento denominado Programa de atención a emergencias. -----

- - - Con el documento indicado en el inciso a), no se corrige ni se desvirtúan ninguna de las irregularidades señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0184/2022**. -----

- - - Al escrito indicado como punto 2, se acompañó de copia a color del siguiente documento: **a)** Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, numero de manifiesto: [REDACTED] de fecha 10 de febrero de 2022. -----

- - - Con el documento indicado en el inciso a), no corrige ni desvirtúa ninguna de las irregularidades señaladas en el emplazamiento multicitado. Se advierte que solo se acredita que le dio destino final a la tierra contaminada con hipoclorito de sodio. -----

- - - **c) Documental privada.-** Consistente en escrito con anexo, con sello de recibido por esta Unidad Administrativa de fecha 18 (dieciocho) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), signado por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] mediante el cual comparece a procedimiento administrativo dando contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0184/2022**; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de las declaraciones, mas no de los hechos declarados, ya que sus manifestaciones están sujetas a prueba. -----

- - - Por otra parte, se advierte que el mencionado escrito, no es eficaz para desvirtuar las



irregularidades observadas en el acta de inspección No. **0001/2022** y señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.1/0184/2022**.

- - - **d) Documental pública.**- Consistente en Acta de verificación No. **AV0005/2022**, de fecha 23 (veintitrés) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de verificación número **PFFPA/13.2/2C.27.1/0005/2022VA001** de fecha 16 (dieciséis) de agosto de 2022 (dos mil veintidós); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

- - - El objeto de la visita, fue verificar que la inspeccionada haya dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es decir si el inspeccionado realizó la limpieza del sitio donde ocurrió un derrame de Hipoclorito de sodio, asentándose en el acta de verificación lo siguiente: - - -

- - - Se observa que se realizaron las labores de limpieza, el material recuperado de la limpieza del residuo, fue envasado en recipientes (bidones) de plástico con tapa de capacidad de 50 litros cada uno, fueron en total 10 bidones que dieron un total de [REDACTED] cada envase se etiqueto y señala el nombre del residuo, características de peligrosidad, nombre del generador, fecha, etc... - - -

- - - En conclusión el área o sitio donde fue el derrame se encontró limpio, no se observaron evidencias del derrame, considerando las características de la sustancia y su tendencia a volatizarse, ya no se percibe ni aprecia en el suelo contaminación. - - -

- - - Es por lo anterior y tomando en consideración el dictamen técnico elaborado con motivo de la visita de verificación, la inspectora actuante concluyó que de acuerdo al volumen recuperado no aplica lo que establece el artículo 130, fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es decir, en su caso iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes. - - -

ELIMINADO DOS PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

VIX

*





- - - Es por ello, que no serán consideradas como irregularidades las indicadas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.1/0184/2022**. -----

- - - **IV.-** En virtud de lo anterior, en razón a los hechos y las omisiones asentados en el Acta de Inspección en Materia Industrial No. **0001/2022**, y las constancias probatorias valoradas en el considerando inmediato anterior, **se determina que no existen irregularidades que pudieran constituir infracción a la legislación ambiental.** -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello, que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** De conformidad con el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad tiene a bien dar por terminado el presente procedimiento administrativo, por lo expuesto en los considerandos III y IV de la presente Resolución Administrativa. -----

- - - **SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución administrativa, en caso de inconformidad de la presente, es el de **Revisión**, por lo que cuenta con un término de **15 (quince) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que le sea notificado la presente resolución administrativa. -----

- - - **TERCERO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficialía de Partes de ésta Representación, ubicada en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en Colima, Colima.

- - - **CUARTO.-** Dígasele al interesado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares





requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

ELIMINADO 24
(VEINTICUATRO)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
RELACIONADO CON 113
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado a la persona moral [REDACTED] y/o por conducto de su Representante Legal el C. [REDACTED] y/o a través de su autorizada la C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED]-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 3 fracción IV y V, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) y en atención al oficio de designación No. PFFPA/1/008/2022, de fecha 28 de julio de 2022.-----

A T E N T A M E N T E
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

[Handwritten Signature]
C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

[Handwritten Signature]
ZDCR-GCCG



